TRIBUNAL BALEAR DE L'ESPORT

Expedientes 23 y 24/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestiman los recursos interpuestos por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX contra resoluciones del Comité de Apelaciones de la Federación Balear de Vela y se confirma la resolución impugnada.

Hechos

1. El Reial Club Nàutic Port de Pollença (RCNPP) convocó elecciones a los cargos de la Junta Directiva de las que resultó ser candidatura única la presidida por XXXXXX , según escrito de 22 de agosto de 2018, que se registró de entrada en el club el mismo día con el número 442.

2. La Comisión Electoral del RCNPP, en la misma fecha, conforme se refleja en el acta, dispuso que *"al no existir ninguna deficiencia, la Comisión electoral por unanimidad, acuerda dar por válida dicha candidatura"*, quedando así proclamada formalmente la candidatura presidida por XXXXXX.

3. El 25 de agosto de 2018, la propia Comisión Electoral del RCNPP emitió una resolución por la que se acordaba la invalidez de la candidatura presentada por XXXXXX. Esta resolución fue recurrida, ante el Comité de Apelaciones de la Federación Balear de Vela, que estimó el recurso declarando válida la candidatura presentada.

4. Contra este acuerdo recurrieron los miembros de la Comisión Electoral ante el Tribunal Balear del Deporte (TBD), que el 6 de agosto de 2019 dictó un acuerdo desestimando el recurso y confirmando la resolución dictada por el Comité de Apelaciones de la Federación Balear de Vela.

5. Contra este acuerdo se interpuso recurso contencioso administrativo, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1, bajo el número 149/2019. No consta que se haya acordado medida alguna en orden a la paralización del proceso electoral del club.

6. El 4 de enero de 2020 se celebró la asamblea general extraordinaria del RCNPP en la que resultó elegida la única candidatura presentada.

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

7. El 2 de octubre de 2020 tuvo entrada en el TBD, registrándose con el número 23/2020, escrito firmado por XXXXXX, socio del Reial Club Nàutic Puerto Pollença (RCNPP), en el que impugna la resolución del Comité de Apelaciones de la Federación Balear de Vela de 18 de septiembre de 2020 desestimatoria de su recurso impugnando la Asamblea General de Socios del RCNPP celebrada el 4 de enero de 2020 por ser sus acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico por haber sido adoptados prescindiendo totalmente del procedimiento y garantías legalmente establecidas en los estatutos del club, así como en el Decreto 147/1997 regulador de los Clubes deportivos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB)

8. Ese mismo día 2 de octubre de 2020 tuvo también entrada en el Tribunal Balear del Deporte (TBD), que se registró con el número 24/2020, escrito firmado por XXXXXX, Presidente de la Comisión Electoral del Reial Club Nàutic Port de Pollença, XXXXXX, Secretario y D. XXXXXX, Vocal, impugnando la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela, desestimatoria de los recursos presentados contra las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria Electoral del RCNPP, de fecha 4 de enero de 2020, solicitando que por el TBD se decrete la nulidad de esa asamblea y de los acuerdos que fueron adoptados, alegando que lo fueron prescindiendo del procedimiento y garantías establecidas para ello y en concreto, por lo que se resolvió allí en contra del acuerdo de la Comisión Electoral al determinar que no procedía el nombramiento de la Mesa Electoral al no existir una candidatura válida y sobre una "cuestión prejudicial penal por un posible delito informático relacionado con el RCNPP".

9. El 12 de noviembre de 2020 se recibió el expediente remitido por la Federación Balear de Vela (FBV). En dicho expediente no consta la fecha de notificación a los interesados de la resolución que se impugna ante este TBD.

10. El 10 de noviembre de 2020 a requerimiento de este TBD para que aportara la copia de la resolución impugnada y aclarara si se presentaba el recurso como presidente de la Comisión Electoral del RCNPP o en su propio nombre, XXXXXX presentó escrito en el que se manifiesta que *"el recurso se interpuso por parte del Presidente de la Comisión Electoral del RCNPP (Reial Club Nàutic del Puerto de Pollensa), actuando asimismo por orden del Secretario y Vocal de la indicada Comisión."*

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

11. El 10 de diciembre de 2020 se aportó por el RCNPP ante este TBD, el expediente completo del proceso electoral que concluyó con la asamblea general extraordinaria de 4 de enero de 2020.

12. Por acuerdo de 16 de diciembre de 2020 el TBD acumuló en un solo expediente los recursos presentados por XXXXXX y por XXXXXX, presidente de la Comisión Electoral de Reial Club Nàutic del Port de Pollença, XXXXXX y XXXXXX, secretario y vocal de la misma.

Fundamentos de Derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

> 1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
>
> 2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3.- Se pretende por los recurrentes la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Socios del Reial Club Nàutic Port de Pollença celebrada el 4 de enero de 2020, en la que culminando el proceso electoral del club, tras constituirse la mesa electoral y procederse a la votación sobre la única candidatura presentada a la Junta Directiva del Club, quedó proclamada la misma como válida.

Justifican esta solicitud al considerar que los acuerdos de dicha asamblea fueron adoptados prescindiendo totalmente del procedimiento y garantías establecidas en los Estatutos del Club, en el Decreto 147/1997 regulador de los Clubes Deportivos de esta Comunidad Autónoma, ya que, consideran los recurrentes, que no debía haberse nombrado la Mesa Electoral en la asamblea por no existir una candidatura previa válida.

Por XXXXXX se añade también como motivo de nulidad que los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria fueron adoptados por mayoría de los socios presentes y no de la totalidad de socios del club.

4.- Antes de analizar las cuestiones de fondo de los recursos es preciso **constatar si se han cumplido los plazos que en cuanto a impugnación de los acuerdos en materia electoral dispone la normativa vigente.**

El artículo 71.4 del Decreto 147/1997, de 21 de noviembre por el que se regula la constitución y funcionamiento de los clubs deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establece que

> Las decisiones que adopten la Mesa Electoral o la Comisión electoral serán recurribles por los socios en el plazo de un mes ante la Junta Directiva de la federación de la modalidad deportiva a la que estuviesen adscritos con carácter principal u órgano en que ésta tenga delegada esta función.

Este artículo ha de entenderse derogado a tenor de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, por su artículo 71.4

> Contra los acuerdos de los órganos electorales de los clubes afiliados puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la federación balear de la actividad deportiva principal del club en un plazo de 3 días hábiles siguientes a la adopción de los mismos.

Y en el número 5 de ese mismo artículo:

> Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos puede formularse recurso, ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Balear del Deporte), en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo impugnado, excepto en aquellos casos en los que en la resolución impugnada se haya impuesto sanción por falta calificada como leve.

Los recurrentes presentaron el 9 de enero de 2020 sendos recursos contra las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria electoral del RCNPP celebrada el 4 de enero de 2020 y tras los trámites oportunos se dictó la resolución de 9 de marzo de 2020 que se recurre ante este TBD.

De la documentación obrante en el expediente remitido por la Federación Balear de Vela no consta la fecha de notificación a los recurrentes del indicado acuerdo, por lo que ante la ausencia de este dato, ha de tenerse por interpuestos en plazo ante este TBD ambos recursos.

5.- También como cuestión previa ha de analizarse la **legitimación de la Comisión Electoral del RCNPP para interponer este recurso.**
En resolución de este TBD de 23 de junio de 2020, dictada en el expediente 8/2020 se acordó inadmitir el recurso presentado por los ahora recurrentes XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX por no acreditarse haber agotado la vía federativa previa, poniéndose de manifiesto también que los allí recurrentes cesaron en sus cargos como miembros de la Comisión Electoral al constituirse la Mesa Electoral en la asamblea de 4/1/20.
En este recurso se pretendía que, por la Federación Balear de Vela se requiriera a un miembro de la candidatura que fue elegida en dicha asamblea a que renunciara a su cargo en la Junta Directiva por incompatibilidad.
También este TBD en acuerdo de 6/8/19 entró a analizar el fondo del asunto por considerarlo de interés, aun a pesar de que allí se ponía de manifiesto la falta de legitimación de la Comisión Electoral del RCNPP para plantear el recurso.
La Comisión Electoral de los Clubes Deportivos está regulada en el Capítulo XIII del Decreto 147/1997. Cabe destacar:

> Artículo 53.1 Aprobado el calendario electoral, la Junta Directiva nombrará una Comisión Electoral, compuesta por al menos tres miembros, que asuma la finalidad de impulsar, coordinar y dirigir todas

las actividades relacionadas con la celebración de la Asamblea. A tal fin, la Junta Directiva se pondrá a su disposición, facilitándole los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus trabajos.

Artículo 55. La comisión electoral deberá asumir como mínimo las siguientes funciones:

a) Aprobar el censo de electores.
b) Proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
c) Proponer a la Asamblea la Mesa electoral
d) Conocer y resolver de las impugnaciones, reclamaciones y peticiones que se presenten relativas al proceso electoral.

Artículo 57. La duración del ejercicio de las funciones de la Comisión electoral finaliza cuando se aprueba en la Asamblea General la Mesa electoral.

A su vez los estatutos del RCNPP en sus artículos 38 y 39 regulan su finalidad y funciones en idéntico sentido.

La Comisión Electoral de un club deportivo es un órgano tiene como finalidad genérica las actividades encaminadas a la celebración de la asamblea y unas concretas y específicas referidas al proceso electoral, finalizando todas ellas al aprobarse en la Asamblea General la constitución de la Mesa electoral.

Carece pues, de cualquier legitimación más allá de su actividad dentro del proceso electoral del club y su capacidad sobre las reclamaciones e impugnaciones se limita a resolver las que se le presenten relativas al proceso electoral.

No se puede pretender mantener una posible legitimación de sus funciones más allá del ámbito marcado por las disposiciones que la regulan, ni tampoco más allá del propio club, ni siquiera alegando que su actividad se realiza en beneficio de éste, pues el club, como asociación privada con personalidad jurídica, tiene sus propios órganos de representación entre los que no se encuentra la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral se extingue al aprobarse la Mesa Electoral en la Asamblea General Extraordinaria en materia de elecciones, como se establece en el artículo 57 del Decreto 147/1997.

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

En este caso, en la Asamblea General Extraordinaria de 4 de enero de 2020 se aprobó la constitución de la Mesa Electoral, por lo que en ese momento concluyeron las funciones de la Comisión Electoral.

Más adelante se analizarán las circunstancias en que se constituyó la Mesa Electoral, pero el caso es que una vez constituida ésta, la Comisión Electoral finalizó sus funciones y quedó extinguida, pues no es posible la coexistencia de ambas dentro de la asamblea ni por supuesto, como se pretende por los recurrentes, más allá de ésta arrogándose una legitimidad de la que carece como tal Comisión Electoral una vez celebrada la asamblea electoral.

Sin embargo, al tener sus componentes la condición de socios y mostrándose disconformes una vez constituida la Mesa electoral con el procedimiento seguido y acuerdos adoptados en la asamblea, hay que entender que una vez extinguida la Comisión Electoral es esta cualidad de socios la que les legitima para impugnar los acuerdos de la asamblea.

6.- Sobre la validez de la candidatura a la Junta Directiva presentada en la Asamblea Extraordinaria de 4 de febrero de 2020.

Esta cuestión ya fue resuelta por este TBD en acuerdo de 6 de agosto de 2019. No obstante, dados los términos en los que se plantean los recursos que nos ocupan, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 40 de los Estatutos del Reial Club Nàutic Port de Pollença establece:

> La Junta Directiva será elegida mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto en listas cerradas. Se elegirá quienes tienen que ostentar las funciones de dirección mediante el sistema de voto mayoritario a una sola vuelta.
>
> Habrá de figurar en la candidatura la relación de sus componentes con la designación del cargo que cada uno haya de ostentar, sus nombres y apellidos y su número de asociado, debiendo estar formada por once miembros, al frente del cual habrá un Presidente acompañado de dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero, seis vocales y tres suplentes.

Según consta en el expediente remitido por el RCNPP, el 22 de agosto de 2018, reunida la Comisión Electoral, acuerda:

> Revisada la documentación referida a la candidatura presentada por XXXXXX, el día 22 de agosto de 2018 con el número de registro de entrada nº 442, y al no existir ninguna deficiencia, la comisión electoral, por unanimidad, acuerda dar por válida dicha candidatura.

El 25 de agosto de 2018 reunida la Comisión Electoral y tras considerar que uno de los miembros de la candidatura que se dio por válida el 22/8/20 incurría en una causa de incompatibilidad del artículo 14-2º de los Estatutos Sociales acordó:

> Considerando la evidente incompatibilidad a ocupar cargo de representación de XXXXXX, se acuerda no considerar válida la candidatura y aconsejar a la Asamblea el reinicio del proceso electoral. Acuerdo que se traslada a un escrito que al que se dará lectura al inicio de la Asamblea y quedará adjunto a esta Acta.

En esa misma reunión y ante una supuesta renuncia presentada por uno de los miembros de la candidatura se acordó también:

> Del estudio de este nuevo acontecimiento se desprende que, si bien los Estatutos, en el art. 19, establece que la Junta Directiva estará formada por un presidente, dos vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales; en el art. 40º describe la composición de la candidatura añadiendo a la lista anterior "y tres suplentes". Al renunciar XXXXXX a formar parte de la candidatura quedaría esta incompleta y por tanto igualmente invalida.

Sobre la diferencia entre incompatibilidad e inelegibilidad de uno de los componentes de la candidatura ya se pronunció este TBD en el recurso referido en el que se acordó la validez de la candidatura proclamada.
Sobre la alegación de defecto formal en la candidatura al haber renunciado al parecer uno de sus componentes, el candidato a vocal XXXXXX, renuncia que no consta en la documentación remitida y que como tal miembro de la candidatura fue elegido en la asamblea de 4/1/2020, según consta en el acta de la misma, hay que indicar que una vez proclamada la candidatura por la Comisión Electoral el 22/08/2018, cualquier posible baja en la misma ha de ser cubierta por uno de los

tres suplentes también miembros de la candidatura, cuya función es precisamente esa, suplir las posibles bajas que pudieran darse en los distintos cargos de una candidatura, antes o después de su elección.

La interpretación que hacen los recurrentes nos llevaría al absurdo de que cualquier circunstancia voluntaria o involuntaria que causara una baja antes de la celebración de la asamblea, en una candidatura de lista cerrada ya proclamada por la Comisión Electoral, supondría el reinicio de todo el proceso electoral.

7.- Sobre la constitución de la Mesa Electoral en la Asamblea General Extraordinaria Electoral de 4 de enero de 2020.

La finalidad de la Comisión Electoral es impulsar, coordinar y dirigir todas las actividades relacionadas con la celebración de la Asamblea.

En el ejercicio de estas funciones, su presidente ha de proponer a la Asamblea la constitución de la Mesa Electoral que es el órgano encargado de dirigir los debates, resolver incidencias, realizar las votaciones y finalizar el proceso electoral, como dispone el artículo 45 de los estatutos del RCNPP.

No se entiende por tanto, que arrogándose unas competencias que no tienen y en contra de lo ya acordado por este TBD en cuanto a la validez de la única candidatura presentada, los miembros de la Comisión Electoral y ahora recurrentes, intentaran que la asamblea no se celebrase intentando impedir la constitución de la Mesa Electoral.

No consta que en el recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de este TBD de 6 de agosto de 2019 se haya acordado medida cautelar alguna en orden a la paralización del proceso electoral del RCNPP.

Ante la proclamación de la candidatura por la propia Comisión Electoral, las circunstancias preexistentes o sobrevenidas en sus componentes deberán ser contempladas desde el punto de vista de una posible incompatibilidad del artículo 14 de los Estatutos Sociales, una vez, en su caso, elegidos los miembros de la lista.

La alegación de una posible “prejudicialidad penal” (no entramos en los hechos no acreditados que se alegan para invocarla), concepto exclusivamente procesal y de

aplicación a los procesos en el orden civil, no tiene cabida ni es de aplicación para dejar en suspenso un proceso electoral de un club deportivo.

Ante esta actitud obstruccionista e injustificada por parte de la Comisión Electoral, los miembros de la Mesa Electoral fueron elegidos por la propia asamblea electoral por el mecanismo previsto en el artículo 45 de los estatutos del club, a fin de culminar el proceso.

Igualmente ha de desestimarse la alegación manifestada por XXXXXX en orden a que la mayoría a tenerse en cuenta para la elección de la Mesa Electoral debía ser la de la totalidad de socios del club y no la de los presentes en la asamblea.

No tiene en cuenta el recurrente que, como consta en el acta de la asamblea, fue celebrada en segunda convocatoria, y como dispone el artículo 17 de los Estatutos Sociales, es válida cualquiera que sea el número de miembros asistentes, siempre que asista el Presidente o la persona en la cual delegue. En este caso, como dispone el último párrafo del artículo 17, al ser una asamblea general extraordinaria en materia electoral, la asamblea fuer presidida por la Mesa Electoral.

Por todo ello, se adopta el siguiente

ACUERDO

1.- Desestimar los recursos interpuestos por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, y XXXXXX contra las resoluciones dictadas por el Comité de Apelaciones de la Federación Balear de Vela y confirmarlas por ser ajustadas a derecho.

2.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su

notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep María Palà Aparicio

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99